



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2018 00069 00	Sin Tipo de Proceso	SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO QUE CONVOCA A AUDIENCIA DE CONCILIACION PREVIO A LA CONCESION DEL RECURSO DE APELACION PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 08:30 A.M.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2018 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY STELLA APARICIO IBARRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2018 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYRON ALEXIS ESPINOSA LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00122 00	Sin Tipo de Proceso	SOCORRO BUENO PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00155 00	Sin Tipo de Proceso	JOSE RICARDO ROJAS NIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Tramite AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DELIA GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00183 00	Sin Tipo de Proceso	YOLANDA CARDENAS GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00187 00	Sin Tipo de Proceso	CESAR AUGUSTO REY JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00189 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORALBA DIAZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00222 00	Sin Tipo de Proceso	ERNESTINA SERRANO CONTRERAS	NACION- MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00225 00	Sin Tipo de Proceso	LEIDY CONSTANZA QUINTERO BATUNA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00237 00	Sin Tipo de Proceso	NORA CONSUELO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00246 00	Sin Tipo de Proceso	MARTHA LILIA BELTRAN JOYA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00247 00	Sin Tipo de Proceso	HENESSY CLEMENTE LOPEZ URIBE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00253 00	Sin Tipo de Proceso	MARINA ARDILA DE HERNANDEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00259 00	Sin Tipo de Proceso	MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00260 00	Sin Tipo de Proceso	SERGIO MARTIN REMOLINA ARENAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00270 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO CAMACHO RAMIREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2019 00303 00	Sin Tipo de Proceso	ROSA EVIRA GOMEZ SUAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00309 00	Sin Tipo de Proceso	GILMA INES GELVEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00321 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN VERA JEREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00325 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA JEREZ MARTINEZ	FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00336 00	Sin Tipo de Proceso	ALFREDO RAMIREZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00339 00	Sin Tipo de Proceso	MARTA ROCIO LOPEZ MANRIQUE	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00344 00	Sin Tipo de Proceso	GLORIA PEDRAZA FLOREZ	COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00347 00	Sin Tipo de Proceso	NOLVIS PATRICIA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2019 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANABEIBA ARIZA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL -	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00038 00	Sin Tipo de Proceso	DUBAN YESID SAAVEDRA OJEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		
68001 33 33 015 2020 00042 00	Acción de Nulidad contra Actos Electorales	OLGA LIZARAZO GALVIS Y OTRO	MUNICIPIO DE CHARTA	Auto de Tramite AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	20/11/2020		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 30 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

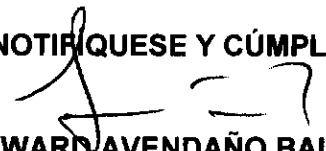
RADICADO: 68001 3333 015 2018 00069 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL ALBEIRO SANABRIA RIVERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

El día treinta (30) de septiembre del año en curso, se profirió Sentencia de Primera Instancia, la cual accedió a las pretensiones, decisión que fue objeto de recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada de manera oportuna, el 20 de octubre de 2020, como se observa en el Proceso Digital Consecutivo No. 016.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, **SEÑÁLESE** a efectos de celebrar la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación, para el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria, dispóngase la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 138

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 11 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2018 00083 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUCY STELLA APARICIO IBARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA
NACIONAL – SECCIONAL DE SANIDAD DE SANTANDER
y/o CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 11 de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 139

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 031



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018 (Folio. 28). Mediante Auto del 13 de marzo de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso (Folios. 48 y Vto.). El día 28 de agosto de 2019, el apoderado judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, presentó contestación a la demanda, formuló excepciones, y llamó en garantía a Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. (Folios 56 a 94).

IEF S.A.S., en escrito visible en 15 a 20 del Cuaderno No. 2 del expediente, contestó de manera oportuna la demanda, formuló excepciones, y en escrito separado¹, llamó en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien, a su turno, se pronunció oportunamente sobre la demanda, e igualmente presentó excepciones.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 001 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Seguros del Estado

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 09 del 24 de agosto de 2020², de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada y los llamados en garantía formularon las siguientes excepciones:

3.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO", "LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA", "LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO", "EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN", "NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS", y "GENÉRICA E INNOMINADA".

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de "CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO", se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que para el día 25 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 68276000000014852849 del 20 de diciembre de 2016, decisión que fue notificada en estrados, sin que hubiese sido recurrida en ese momento, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneció el 26 de agosto de 2017, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el día 26 de septiembre de 2017. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses "contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso". (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE**

² Consecutivo Proceso Digital No. 020 del Cuaderno Principal.

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

3.2. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "GENÉRICA".

En relación con la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA", ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción "GÉNÉRICA", teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA", "LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD", "CADUCIDAD" y "INNOMINADA".

Respecto de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", el Despacho le precisa a la llamada en garantía, que solo en el eventual caso en que se llegue a condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos alegados por la parte actora, es decir, solo en el fondo del asunto, se dispondrá el estudio sobre la relación legal y/o contractual las entidades demandadas y llamadas en garantía, y la capacidad procesa para responder por el restablecimiento del derecho pretendido.

Sobre la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, se reitera, que tal como expuso al resolver al respecto a la formulación de la entidad demandada, en el presente asunto se está contravirtiendo la notificación del acto sancionatorio al demandante, de manera, que

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

hace imperativo hacer un estudio de fondo, sobre si se llevó o no a cabo, en debida forma, la diligencia de notificación del acto acusado de nulidad, razón por la cual, **NO SE DECLARA PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO** en comentario.

Sobre las demás excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda, visible en los folios 16 a 27 del cuaderno principal.

Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 011 del Cuaderno Principal.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la prueba testimonial relativa al señor agente de tránsito y/o alférez, así como la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarlas innecesarias, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en los folios 21 a 28 del Cuaderno No. 002 Llamamiento en Garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS.

Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 – Cuaderno No. 003 Llamamiento en Garantía Seguros del Estado.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio del demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.5. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 005 y 012 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 04 de febrero y 13 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **MIGUEL ALEXANDER PINZÓN FLÓREZ**, identificado con C.C. No. 1.098.749.320 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.367 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 012 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 013 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ESME LICETH HERNANDEZ PUCHE** identificada con C.C. No. 1.098.749.320 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.367 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 014 del Cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 016 del Cuaderno No. 1, por la referida apoderada.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 015 del Cuaderno No. 001.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2018 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYRON ALEXIS ESPINOSA LÓPEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 017 del Cuaderno No. 001.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 334

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 03 de mayo de 2019. Mediante Auto del 20 de mayo de 2019 se requirió información previa a la admisión de la demanda, posteriormente el 28 de junio de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. El día 08 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, presentó contestación a la demanda, formuló excepciones, y llamó en garantía a Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.

IEF S.A.S., en escrito visible el 03 de marzo de 2020, contestó de manera oportuna la demanda, formuló excepciones, y en escrito separado, llamó en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien, a su turno, se pronunció oportunamente sobre la demanda, e igualmente presentó excepciones.

RADICADO: 680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes, mediante anotación No. 10 y 12 del 28 de agosto de 2020¹, de las excepciones propuestas, quienes guardaron silencio.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada y los llamados en garantía formularon las siguientes excepciones:

3.1. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA: El apoderado judicial de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO”, “LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA”, “LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO”, “EL ACTO ADMINISTRATIVO NO CARECE DE MOTIVACIÓN”, “NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS”, y “GENÉRICA E INNOMINADA”.

Visto lo anterior se establece, que el primer medio exceptivo de “**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO**”, se configura como una excepción previa, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual será resuelta en este instante y, las demás corresponden a las denominadas de mérito, no obstante, teniendo en cuenta que sus fundamentos en estricto sentido corresponden a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, las mismas, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Señala la entidad demandada, que para el día 09 de agosto de 2018, se llevó a cabo la audiencia pública, mediante la cual se declaró infractor al demandante, con ocasión del comparendo No. 6827600000017744168, decisión que fue notificada en estrados, sin que hubiese sido recurrida en ese momento, razón por la cual el término de caducidad de los 4 meses de que habla el artículo 164 del C.P.A.C.A., feneció el 10 de diciembre de 2019, sin embargo, la parte actora, agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación, el día 09 de enero de 2019. Así las cosas, sostiene, el medio de control impetrado se encuentra caducado.

A fin de resolver el medio exceptivo en comento, se hace necesario indicar, que para el ejercicio de los medios de control, el Legislador estableció en la Ley 1437 de 2011, unas reglas para la contabilización de los términos de caducidad, dependiendo del medio de control a través del cual se ejercita y, en tal sentido, para el ejercicio de las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho la regla general indica que el término para interponer la demanda es de cuatro (4) meses “*contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso*”. (Numeral 2 literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, no se puede perder de vista, que la presente Litis recae precisamente en que se alega la indebida notificación del acto administrativo acusado de nulidad al demandante, pues tal y como se indica en el escrito de la demanda, la parte accionante solo tuvo conocimiento de los comparendos al momento de solicitar un trámite ante la entidad.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza de una fecha cierta de notificación de los actos demandados, por lo cual no se puede determinar el día exacto en que se debe dar inicio al conteo de los cuatro (4) meses que establece la ley, para interponer el correspondiente medio de control. En consecuencia, en el presente caso **NO SE**

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 012 y 013 del Cuaderno Principal.

RADICADO: 680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN de caducidad propuesta por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

3.2. INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.: La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, formuló como medios exceptivos, los denominados, "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "GENÉRICA".

En relación con la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**", ha de señalarse, que la misma será resuelta conjuntamente con el problema jurídico de la presente demanda, considerando que es un presupuesto procesal de una posible sentencia favorable, es decir, en el eventual caso en que se llegue a encontrarse mérito suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo y condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos en que funda su reclamación, la parte actora, es decir, que sólo es posible resolver su estudio, una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Sobre la excepción "**GÉNÉRICA**", teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda y su vinculación como Llamada en Garantía, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.: El apoderado de la llamada en garantía, presentó como excepciones, las que denominó, "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO Nos. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO / BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA", "LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD", "CADUCIDAD" y "INNOMINADA".

Respecto de la excepción de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL Nos. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA", el Despacho le precisa a la llamada en garantía, que solo en el eventual caso en que se llegue condenar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por los hechos alegados por la parte actora, es decir, solo en el fondo del asunto, se dispondrá el estudio sobre la relación legal y/o contractual las entidades demandadas y llamadas en garantía, y la capacidad procesa para responder por el restablecimiento del derecho pretendido.

Sobre la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, se reitera, que tal como expuso al resolver al respecto a la formulación de la entidad demandada, en el presente asunto se está

RADICADO: 680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

controvirtiendo la notificación del acto sancionatorio al demandante, de manera, que hace imperativo hacer un estudio de fondo, sobre si se llevó o no a cabo, en debida forma, la diligencia de notificación del acto acusado de nulidad, razón por la cual, **NO SE DECLARA PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO** en comentario.

Sobre las demás excepciones formuladas, por la aseguradora llamada en garantía, de la lectura de las mismas, se advierte, que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda, visible en los folios 16 a 27 del cuaderno principal.

Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA:

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del Cuaderno Principal

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la práctica del interrogatorio a la parte demandante, por considerarla innecesaria, toda vez que en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio al demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.3. LLAMADA EN GARANTÍA – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno Llamamiento en Garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF SAS.

Documentales Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.4. LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Documentales aportadas: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de contestación del llamamiento, visible en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 – Cuaderno No. 003 Llamamiento en Garantía Seguros del Estado.

Testimoniales Solicitadas: **NIÉGUESE** el decreto de la prueba relativa a la práctica del interrogatorio de la parte demandante, por considerarlo innecesario, toda vez que

RADICADO:	680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

en el presente asunto se está controvirtiendo el proceso de notificación del acto sancionatorio a la parte demandante, así como, si tal actuación se surtió en debida y legal forma, razón por la cual, las pruebas documentales que obran en el plenario son suficientes para resolver la Litis.

4.5. PRUEBAS DE OFICIO

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivos Nos. 004 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 20 de mayo de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

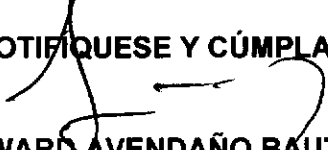
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.774.439 y T.P. No. 318.403 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 del cuaderno No. 001. Así mismo, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia del poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 001, por el referido apoderado.
- En consecuencia, **EXHÓRTESE** a través de la presente providencia a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto proceda a designar apoderado que represente sus intereses.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.701 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.572 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Llamada en Garantía – INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 003 del Cuaderno No. 002.
- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.711.935 de Puente Nacional, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.277 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008 del Cuaderno No. 001.

² Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00122 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCORRO BUENO PICO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMADOS EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Llamada en Garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido en obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 del Cuaderno No. 003.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 335

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 11 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 680013333 015 2019 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO ROJAS NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 11 de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo

3. Frente a la solicitud de acceso al expediente digital presentada el 18 de noviembre de 2020² por el apoderado de la parte demandante, **ADVIÉRTASE** que el pasado **29 de julio de 2020** la secretaria del Despacho le remitió el link de acceso al expediente al correo electrónico abogadofredymayorga@gmail.com razón por la cual no es necesario remitir nuevamente el acceso solicitado, toda vez que puede acceder a esta información a través de estos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 140

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 030

² Proceso Digital Consecutivo No. 032



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 11 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00182 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA DELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 11 de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho declara **CERRADO EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 141

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 034



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00183 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA CARDENAS GARCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 14 a 22, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contesto la demanda

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00183 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YOLANDA CARDENAS GARCIA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 336

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00187 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO REY JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de julio de 2019 y admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 29 de noviembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 18 de diciembre de 2019. El 24 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas y el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advierte que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción en el presente proceso la **“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación”**

RADICADO: 680013333 015 2019 00187 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REY JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Argumenta la entidad accionada que si bien es cierto que los hechos que se reconocen son ciertos e indiscutibles, también es cierto que la principal pretensión de la demanda es el reconocimiento de la sanción mora y en consecuencia el pago de la misma, encontrándonos ante una solicitud dineraria la cual se puede conciliar.

En tal sentido, el Despacho encuentra procedente traer a colación el pronunciamiento del 07 de noviembre de 2018 dentro de la cual el H. Consejo de Estado estudió el tema de la conciliación como requisito previo para dar inicio a la demanda de nulidad y restablecimiento, dentro de los casos en los cuales los docentes solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías; pronunciamiento en el cual se manifestó lo siguiente:

"Es importante precisar en este punto, que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación cesantías, sino que para el estudio que ahora se aborda es relevante advertir que como no hay discusión frente a la cesantía, sino que se alega un pago tardío de esta, se configura presuntamente el supuesto de la norma.

En efecto, como se expuso líneas atrás el derecho deviene cierto cuando está incorporado en el patrimonio del interesado al haberse configurado el presupuesto fáctico de la norma que lo prescribe, aun cuando no se haya materializado la consecuencia jurídica. Para el caso concreto se parte del reconocimiento y pago de las cesantías, pero como se indica por la demandante que se hizo de manera extemporánea, habría eventualmente lugar al pago de una sanción por la mora

(...)

Colofón de lo anterior, como la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito."

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado es claro que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de la conciliación, toda vez que el reconocimiento de la sanción moratoria se encuentra inmersa dentro de un derecho laboral cierto e indiscutible como es el reconocimiento de las cesantías. Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta por la entidad accionada no tiene carácter de prosperidad.

Con base en lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación" y se proseguirá con el trámite del presente proceso.

Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominada "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA"; que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), Actor: LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fol. 36 – 59), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado.

De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018² y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005³, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las

² «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

³ «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

- 4.2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y

⁴ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00187 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO REY JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

T.P. No. 278.610 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 337

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00189 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRON
DEMANDADOS:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 15 al 33, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No apporto pruebas en la contestación de la demanda.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

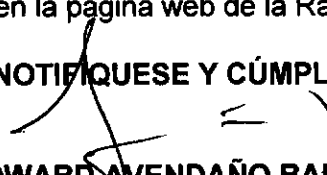
680013333 015 2019 00189 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MIGUEL ANTONIO REMOLINA GUALDRON
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFIQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 338

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00199 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORALBA DIAZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de julio de 2019 y admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 09 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 14 de febrero de 2020. El 24 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas y el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y **"prescripción"**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Santander, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 006 y 007), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

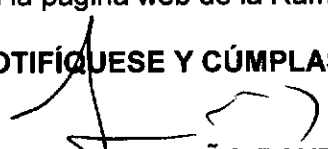
Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 006 y 007
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.1. No. 339

Estado electrónico procesos orales No. **051** del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00222 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTINA SERRANO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 10 de febrero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 06 de julio de 2020. El 04 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin pronunciamiento alguno.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Piedecuesta, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 012), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para requerir información a la

RADICADO: 680013333 015 2019 00222 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA SERRANO CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 16 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 012.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 340

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00225 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDY CONSTANZA QUINTERO BAYONA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 05 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 09 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 06 y 10 de febrero de 2020. El 24 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin objeción alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Bucaramanga, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

- 3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el **Proceso Digital Consecutivo No. 001**.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- [REDACTED] En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 006 y 007), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 006 y 007
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 341

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00232 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 09 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 25 de febrero de 2020. El 24 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, oponiéndose la parte demandante a la prosperidad de las mismas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Bucaramanga, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

- 3.2. Frente a la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **"EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA"**; **"DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA"**; **"COBRO DE LO NO DEBIDO"**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION"**; **"IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS"**; **"CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"** Y **"EXCEPCIÓN GENERICA"**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- [REDACTED] En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 005), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 005.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 342

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00237 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOHORA CONSUELO SUAREZ DE PINEDA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone lo siguiente:

1.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado.

De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00237 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOHORA CONSUELO SUAREZ DE PINEDA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo.

Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud de vinculación requerida por la parte demandada, por lo cual no se decretará la prueba solicitada.

1.2.2. De igual manera, el Demandado solicita requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN en relación a la existencia de respuesta del acto ficto o presunto configurado. Al respecto, el despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00237 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NOHORA CONSUELO SUAREZ DE PINEDA
NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con C.C. No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 343

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00246 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIA BELTRÁN JOYA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 17 de febrero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 05 de agosto de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción en el presente proceso “ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió

su situación jurídica particular” y “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo dos argumentos, el primero de ellos la configuración de la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular; de conformidad con los parámetros normativos¹ establecidos en la Ley 1564 de 2012 – CGP y 1437 de 2011 -CPACA.; el segundo argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de la entidad territorial, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación.

3.1.1. Sobre la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Sobre la inepta demanda el H. Consejo de Estado ha indicado que *“tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.”*²

Así las cosas, se tiene que lo que pretende la parte demandada es la declaratoria de la inepta demanda al configurarse el primer aspecto expuesto, esto es, la falta de requisitos legales presuntamente por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

No obstante, este Despacho no comparte las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda pues ha sido la Ley y la Jurisprudencia la que ha determinado que cumplido los 3 meses contados desde que se presentó la solicitud sin que se haya obtenido respuesta, se configura el silencio administrativo negativo y por ende un acto ficto frente a dicha petición. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado³:

“Según lo establecido con el artículo 40 ibídem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibídem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo”.

Razón por la cual, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de ***“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”.***

3.1.2. Sobre la indebida integración del litis consorte necesario.

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención que no se haya vinculado a la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

¹La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones...”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11)

RADICADO: 680013333 015 2019 00246 00 00
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILISA BELTRÁN JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018⁴ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo

⁴ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

⁵ «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario"*.

3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA"*; *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO"*; *"BUENA FE"* y *"GENÉRICA"* este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, prescripción, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No se aportaron en la contestación de la demanda.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 006 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 16 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

⁶ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00246 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LILISA BELTRÁN JOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 344

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00247 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENESSY CLEMENTE LÓPEZ URIBE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el Despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2019 y admitida mediante auto del 16 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 13 de diciembre de 2019, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 17 de abril de 2020. El 31 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin objeción alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso la **“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación”**

Argumenta la entidad accionada que si bien es cierto que los hechos que se reconocen son ciertos e indiscutibles, también es cierto que la principal pretensión de la demanda es

RADICADO: 680013333 015 2019 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENESSY CLEMENTE LÓPEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

el reconocimiento de la sanción mora y en consecuencia el pago de la misma, encontrándonos ante una solicitud dineraria la cual se puede conciliar.

En tal sentido, el Despacho encuentra procedente traer a colación el pronunciamiento del 07 de noviembre de 2018 dentro de la cual el H. Consejo de Estado estudió el tema de la conciliación como requisito previo para dar inicio a la demanda de nulidad y restablecimiento, dentro de los casos en los cuales los docentes solicitaban el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías; pronunciamiento en el cual se manifestó lo siguiente:

"Es importante precisar en este punto, que los salarios moratorios que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación cesantías, sino que para el estudio que ahora se aborda es relevante advertir que como no hay discusión frente a la cesantía, sino que se alega un pago tardío de esta, se configura presuntamente el supuesto de la norma.

En efecto, como se expuso líneas atrás el derecho deviene cierto cuando está incorporado en el patrimonio del interesado al haberse configurado el presupuesto fáctico de la norma que lo prescribe, aun cuando no se haya materializado la consecuencia jurídica. Para el caso concreto se parte del reconocimiento y pago de las cesantías, pero como se indica por la demandante que se hizo de manera extemporánea, habría eventualmente lugar al pago de una sanción por la mora

(...)

*Colofón de lo anterior, como la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional sean conciliables, carácter que no opera en el caso concreto, entre otras razones porque se trata de un derecho cierto e indiscutible que así mismo está relacionado con derechos laborales que constituyen beneficios irrenunciables, no se hace necesario acreditar en el asunto bajo examen este requisito."*¹

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado es claro que en el presente caso no es necesario agotar el requisito de la conciliación, toda vez que el reconocimiento de la sanción moratoria se encuentra inmersa dentro de un derecho laboral cierto e indiscutible como es el reconocimiento de las cesantías. Por lo anterior, es claro que la excepción propuesta por la entidad accionada no tiene carácter de prosperidad.

Con base en lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación" y se proseguirá con el trámite del presente proceso.

Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominada "IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA"; que son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03487-01(5139-16), Actor: LUZ MARINA FLÓREZ GONZÁLEZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM Y FIDUPREVISORA S.A

RADICADO: 680013333 015 2019 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENESSY CLEMENTE LÓPEZ URIBE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. **PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.

4.3. **PRUEBA DE OFICIO:**

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

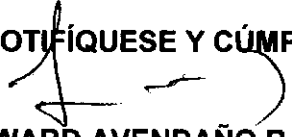
Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto², de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 y T.P. No. 278.610 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 345

Estado electrónico procesos orales No. **051** del 23 de noviembre de 2020

² Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00253 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 03 de septiembre de 2019 y admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 13 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 04 de febrero de 2020. El 31 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió**

su situación jurídica particular” y “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo dos argumentos, el primero de ellos la configuración de la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular; de conformidad con los parámetros normativos¹ establecidos en la Ley 1564 de 2012 – CGP y 1437 de 2011 –CPACA.; el segundo argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de la entidad territorial, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación.

3.1.1. Sobre la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Sobre la inepta demanda el H. Consejo de Estado ha indicado que *“tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.”*²

Así las cosas, se tiene que lo que pretende la parte demandada es la declaratoria de la inepta demanda al configurarse el primer aspecto expuesto, esto es, la falta de requisitos legales presuntamente por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

No obstante, este Despacho no comparte las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda pues ha sido la Ley y la Jurisprudencia la que ha determinado que cumplido los 3 meses contados desde que se presentó la solicitud sin que se haya obtenido respuesta, se configura el silencio administrativo negativo y por ende un acto ficto frente a dicha petición. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado³:

“Según lo establecido con el artículo 40 ibídem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibídem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo”.

Razón por la cual, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de ***“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”.***

3.1.2. Sobre la indebida integración del litis consorte necesario.

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención que no se haya vinculado a la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

¹La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones...”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11)

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018⁴ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo

⁴ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

⁵ «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **"ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario"**.

3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA"**; **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"**; **"DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO"**; **"BUENA FE"** y **"GENÉRICA"** este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, prescripción, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No se aportaron en la contestación de la demanda.

4.3. PRUEBA DE OFICIO: No se decretarán pruebas de oficio.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562

⁶ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00253 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA ARDILA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 346

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00259 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA TORCOROMA ANGARITA PACHECO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2019 y admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 13 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 10 de febrero de 2020. El 24 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de la entidad territorial, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en demandar a la secretaria de educación de la entidad territorial, por cuanto participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD TERRITORIAL SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER EN LA CONFIGURACION DE LA SANCION MORA”** **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION”**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

DOCUMENTALES SOLICITADAS: En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 005), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaria de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogad **ALFREDO MOSQUERA GARAY** identificado con C.C. No. 79.630.618 y T.P. No. 218.871 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 347

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00260 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO MARTÍN REMOLINA ARENAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 06 de septiembre de 2019 y admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 13 de diciembre de 2019, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 04 de febrero de 2020. El 31 de julio de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió**

su situación jurídica particular” y “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo dos argumentos, el primero de ellos la configuración de la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular; de conformidad con los parámetros normativos¹ establecidos en la Ley 1564 de 2012 – CGP y 1437 de 2011 –CPACA.; el segundo argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de la entidad territorial, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación.

3.1.1. Sobre la configuración del acto administrativo ficto o presunto

Sobre la inepta demanda el H. Consejo de Estado ha indicado que *“tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, (...) y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.”*²

Así las cosas, se tiene que lo que pretende la parte demandada es la declaratoria de la inepta demanda al configurarse el primer aspecto expuesto, esto es, la falta de requisitos legales presuntamente por no demandarse el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular.

No obstante, este Despacho no comparte las manifestaciones expuestas en la contestación de la demanda pues ha sido la Ley y la Jurisprudencia la que ha determinado que cumplido los 3 meses contados desde que se presentó la solicitud sin que se haya obtenido respuesta, se configura el silencio administrativo negativo y por ende un acto ficto frente a dicha petición. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado³:

“Según lo establecido con el artículo 40 ibidem, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que es negativa. Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo en relación con dicha petición. Este acto administrativo, según el artículo 135, inciso 2, ibidem, también agota la vía gubernativa, razón por la cual podía ser demandado directamente por la parte interesada y en cualquier tiempo, tal como lo hizo”.

Razón por la cual, este Despacho **DECLARARÁ NO PROBADA** la excepción de ***“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el acto administrativo que resolvió su situación jurídica particular”.***

3.1.2. Sobre la indebida integración del litis consorte necesario.

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención que no se haya vinculado a la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

¹La excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones...”

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01842-01(2350-11)

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018⁴ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005⁵, regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo

⁴ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

⁵ «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de *"ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario"*.

3.2. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas *"IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN MORATORIA"*; *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*; *"DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO"*; *"BUENA FE"* y *"GENÉRICA"* este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.

3.3. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, prescripción, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No se aportaron en la contestación de la demanda.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562

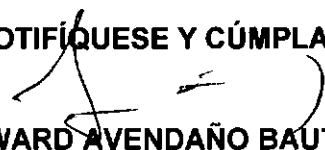
⁶ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00260 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERGIO MARTÍN REMOLINA ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 348

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00270 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CAMACHO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 001 y 007 aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contesto la demanda

1.3. PRUEBA DE OFICIO: No se decretarán pruebas de oficio.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00270 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO CAMACHO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 349

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00303 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA GÓMEZ SUÁREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de octubre de 2019 y admitida mediante auto del 30 de octubre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 23 de enero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 14 de febrero de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaría de Educación de Santander, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

- 3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 005 y 006), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para requerir información a la FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

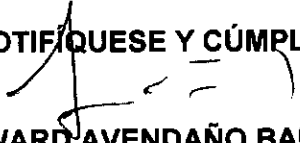
Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 005 y 006
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 350

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00309 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILMA INES GELVEZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de octubre de 2019 y admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 10 de febrero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 30 de junio de 2020. El 04 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin objeción alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Piedecuesta, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"**.

- 3.2. Frente a la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **"EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA"**; **"DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA"**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **"IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS"**; **"CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"** Y **"EXCEPCIÓN GENERICA"**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 007), este Despacho dispone lo siguiente:

- 4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.
- 4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para requerir información a la

FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 351

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00321 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN VERA JÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 001, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 007 y 008, aportados en la contestación de la demanda.

1.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00321 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN VERA JÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LAURA MARÍA SÁNCHEZ MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.725.452 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.581 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 007.
- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUDIN EISLEN GONZALEZ JÁCOME**, identificada con C.C. No. 63.329.256, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la abogada **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 63.532.232 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.172 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 008.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 352

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DEJA SIN EFECTO TRASLADO POR SECRETARIA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00325 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA JÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FIJACIÓN DE TRASLADO

Es necesario advertir que la notificación del auto admisorio a los sujetos procesales se surtió el 23 de enero de 2020 y que el término de cincuenta y cinco (55) días para el traslado y la contestación de la demanda expiraron el pasado 28 de julio de 2020; sin embargo, observa el Despacho que el escrito de contestación fue radicado electrónicamente por la apoderada de la parte demandada el 05 de agosto de 2020.

Ahora bien, frente a la afirmación de la apoderada de la entidad demandada al señalar que los documentos fueron remitidos físicamente el 06 de mayo de 2020, pero fue devuelto por la oficina de correo certificado, es importante advertir que desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos judiciales fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo a través de los artículos 1, 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 01 de Julio de 2020, así como la atención a las partes interesadas a través del correo electrónico, entre otros.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga expidió la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 a través de la cual estableció el canal de comunicación para la radicación de memoriales y demandas para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, razón por la cual, no son de recibo las justificaciones planteadas por la apoderada de la entidad demandada y en su lugar, se tendrá por **EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, así mismo, se dejará sin efecto la fijación del traslado No. 10 del 31 de agosto de 2020 realizada por la Secretaria en lo que concierne al presente proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

En atención a lo anterior, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto a folios 11 al 26, aportados en la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La contestación de la demanda fue extemporánea.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivos Nos. 004 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 25 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

III. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

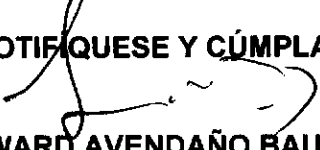
Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, conforme al poder otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en su condición de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 353

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de noviembre de 2019. Mediante Auto del 19 de diciembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La parte demandada fue notificada el 12 de febrero de 2020, para lo cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda el 01 de julio de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** formuló como única excepción, la denominada, **“PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”**. Sobre este medio exceptivo, el Juzgado advierte, que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con que se oficie al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que sean allegadas una serie de pruebas documentales requeridas, el Despacho **NIEGA** el decreto de tal prueba, por considerarla innecesaria, toda vez que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, aportó el Expediente Administrativo del demandante, el cual se encuentra contenido en el Proceso digital Consecutivo No. 005, evidenciando que allí se encuentran incluidas las pruebas solicitadas.

4.2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LUDIN EISLEN GONZALEZ JÁCOME**, identificada con C.C. No. 63.329.256, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.439 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a la abogada **YADIRA ALEXANDRA VASQUEZ ZAMBRANO**, identificada con C.C. No. 63.532.232 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 142.172 del C.S. de la Judicatura, para actuar

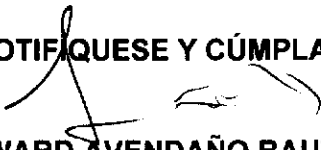
¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00336 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RAMÍREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 005.

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 354

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00339 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO LOPEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2019 y admitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 10 de febrero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda el 01 de julio de 2020. El 04 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin manifestación alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción en el presente proceso “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “prescripción”

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la Secretaria de Educación de Piedecuesta, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

- 3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 006), este Despacho dispone lo siguiente:

- 4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.
- 4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para requerir información a la

FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 004 y que oficiosamente fue requerido por el Juzgado mediante Auto del 25 de noviembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 355

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00344 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PEDRAZA FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de noviembre de 2019. Mediante Auto del 19 de diciembre de 2019, se procedió con la admisión de la demanda, ordenado efectuar las notificaciones del caso. La parte demandada fue notificada el 12 de febrero de 2020, para lo cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda el 03 de abril y 08 de mayo de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas y el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que La apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos, los denominados, “**CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**” e “**INNOMINADA**”, respecto de las cuales se evidencia que son excepciones de fondo o de mérito, por lo tanto, el sustento de las mismas se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad, y se resolverán con el fondo de la litis.

3.2. En relación con la excepción, el Juzgado advierte, que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 005 y 006.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- **RECONOCER** personería al abogado **LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, y portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal (S) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019, elevada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, visible en el Consecutivo Proceso Digitalizado No. 005.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2019 00344 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PEDRAZA FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES

- **RECONOCER** personería a la abogada **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.693.368, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 242.979 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luís Eduardo Arellano Jaramillo, conforme al poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digitalizado No. 005.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 356

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00347 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NOLVIS PATRICIA PÉREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que, es procedente aplicar el artículo 12 y el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas, las pruebas pedidas y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2019 y admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2019 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 21 de febrero de 2020, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 06 de abril de 2020. El 18 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las excepciones presentadas, sin objeción alguna.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“prescripción”**

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez que considera que la

Secretaría de Educación de Santander, al ser la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que reconoce las cesantías, tiene responsabilidad en la mora presentada en el pago de esa prestación. Por tanto, llama la atención frente a la omisión de la parte demandante en solicitar la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta entidad participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se controvierte.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018¹ y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005², regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarías de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

¹ «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

² «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (...) Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

RADICADO: 680013333 015 2019 00347 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLVIS PATRICIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

- 3.2. Frente a la excepción de **“PRESCRIPCIÓN”**, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.
- 3.3. Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas **“EL TERMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA”**; **“DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA”**; **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION**; **“IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS”**; **“CONDENA CON CARGO A TITULOS DE TESORERIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO”** Y **“EXCEPCIÓN GENERICA”**, este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo que las alegaciones que las sustentan serán tenidas en cuenta como argumentos de defensa de la referida entidad demandada, y se resolverán con el fondo de la Litis.
- 3.4. Por otra parte, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de caducidad, falta de legitimación, cosa juzgada, transacción y conciliación a las que alude el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 001.

4.2. PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Proceso Digital Consecutivo No. 006
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** En relación con las pruebas pedidas en la contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Proceso Digital Consecutivo No. 006), este Despacho dispone lo siguiente:

4.2.1. En relación con la solicitud de vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación de la entidad territorial señalada, la misma fue resuelta en la decisión de la excepción, razón por la cual, su vinculación es innecesaria.

4.2.2. De igual manera, respecto de las pruebas documentales pedidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para requerir información a la

RADICADO: 680013333 015 2019 00347 00 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOLVIS PATRICIA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

FIDUPREVISORA S.A., la ENTIDAD FINANCIERA y la precitada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, este Despacho **NO ACCEDERÁ** a dicha solicitud como quiera que el medio probatorio invocado por la entidad demandada carece de conducencia, pertinencia y utilidad, teniendo en cuenta que no es necesario para demostrar los hechos sobre los cuales existe inconformidad.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto³, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VI. **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS**

- **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la abogada **FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ**, identificada con C.C. No. 1.018.435.202 y T.P. No. 255.666 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrante en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 006.
- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 357

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

³ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2019 00349 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANABEIBA ARIZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 001, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No contesto la demanda

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo Nos. 004 del Cuaderno Principal y que oficiosamente fueron requeridos por el Juzgado mediante Auto del 19 de diciembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2019 00349 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ANABEIBA ARIZA
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 358

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00038 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DUBAN YECID SAAVEDRA CARDENAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En atención a la constancia secretarial, el Despacho procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y continuar con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de la siguiente manera:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos visto en el Proceso Digital Consecutivo No. 001, aportados en la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA. DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

No contesto la demanda

1.3. PRUEBA DE OFICIO:

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

II. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto¹, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00038 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DUBAN YECID SAAVEDRA OJEDA
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLOIDABLANCA

III. OTROS ASUNTOS

- En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través de del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
- **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 359

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 11 de noviembre de 2020. Sirvase proveer.

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333 015 2020 00042 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES:	OLGA LIZARAZO GALVIS, Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos y NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES, Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARTA, YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ (PERSONERA MUNICIPAL DE CHARTA) Y OTROS

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas guardaron silencio sobre las pruebas puestas en su conocimiento a través del Auto del 11 de noviembre de 2020¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 142

Estado electrónico procesos orales No. 051 del 23 de noviembre de 2020

¹ Proceso Digital Consecutivo No. 079